Roj: **STSJ CANT 1060/2026** - **ECLI:ES:TSJCANT:2026:1060**

Id Cendoj: **39075310012026100021**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**
Sede: **Santander**
Sección: **1**
Fecha: **22/09/2026**
Nº de Recurso: **1/2026**
Nº de Resolución: **2/2026**
Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**
Ponente: **MARIA RIVAS DIAZ DE ANTOÑANA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

Formalización judicial del arbitraje 0000001/2026

NIG: 3907531120260000001

TX004

Calle Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942357122 Fax: 942 357 146

Puede relacionarse telemáticamente con esta

Admón. a través de la sede electrónica.

(Acceso Vereda para personas jurídicas)

https://sedejudicial.cantabria.es/

SENTENCIA nº 000002/2026

ILMA. SRA. PRESIDENTE:

Doña María Rivas Díaz de Antoñana.

ILMOS.SRES. MAGISTRADOS:

Don José Luis López del Moral Echeverría.

Don Rafael Losada Armadá.

En la ciudad de Santander, a 22 de septiembre de 2026.

Este Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, actuando como Sala de lo Civil, integrado por los Magistrados reseñados al margen, ha visto en única instancia los presentes autos de juicio verbal nº 1 / 2026 de Formalización Judicial del **Arbitraje**, incoados en virtud de demanda interpuesta por don Joaquín , representado por el Procurador Sr. Rubiera Martín y dirigido por el Letrado Sr. Carral Fernández, contra MULTAD,S.L, DIRECCION000 y SILOTRANS,S.L,quienes contestaron a la demanda y se opusieron a la misma, representadas, las tres sociedades, por la Procuradora Sra. Monar González y dirigidas por el Letrado Sr. Hernando Mendivil.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Presentada en esta Sala telemáticamente demanda y documentos remitidos por el Procurador Sr. Rubiera Martín, en nombre y representación de don Joaquín , se dictó Diligencia de Ordenación en fecha 30 de abril de 2026 en virtud de la cual se acordó formar los autos que se registraron como Procedimiento de Formalización Judicial de **Arbitraje** con el número 1/2026, designándose Ponente conforme al turno legal establecido en esta Sala a la Ilma. Sra. Magistrado doña María Rivas Díaz de Antoñana, quien formará Sala con los Ilmos. Sres. Magistrados don José Luis López del Moral Echeverría y don Rafael Losada Armadá.

Asimismo, con carácter previo a acordar sobre su admisión a trámite, adoleciendo la demanda de defectos subsanables se le concedió a la parte demandante el plazo de diez días para que aportara el poder que acredite su representación y tantas copias de la demanda y documentos como demandados para su traslado a los mismos.

SEGUNDO. -Subsanados los defectos advertidos, mediante Decreto de fecha 7 de mayo de 2026 se acordó admitir a trámite la demanda presentada por el Procurador Sr. Rubiera Martín en nombre y representación de don Joaquín , frente a MULTAD, S.L, DIRECCION000 y SILOTRANS,S.L, sustanciándose el proceso por las reglas del Juicio Verbal tal y como dispone el artículo 15.4º de la Ley de **Arbitraje** , emplazándose a las partes demandadas con traslado de la demanda y documentación acompañada para que la contestaran en el plazo de diez días hábiles.

TERCERO. -La Procuradora Sra. Monar González se personó en plazo en representación de MULTAD, S.L, DIRECCION000 y SILOTRANS, S.L, presentando escrito de contestación a la demanda y documentos. Mediante diligencia de ordenación de 12 de junio de 2026 se tuvo por comparecida a la parte demandada y por contestada a la demanda. Conforme a lo previsto en el artículo 438 apartado 8 de la LEC, introducido por la reforma de la LO 1/25, se dio traslado de la contestación a la parte demandante concediéndose a ambas partes el plazo común de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar.

CUARTO. -La parte demandante presentó escrito interesando la práctica de prueba documental, en concreto, que se den por reproducidos los documentos aportados con la demanda y con la contestación. Las mercantiles demandadas también propusieron la práctica de prueba documental, la aportada con la contestación a la demanda y por la parte actora, reiterando la solicitud de celebración de vista que formuló en la contestación a la demanda y la reserva expresa de argumentos para sede arbitral y anulatoria.

QUINTO. -Ambos escritos de proposición de pruebas se unieron por Diligencia de ordenación de 24 de junio de 2026 y, de conformidad con el artículo 438.9 de la LEC introducido por LO 1/2025, se les concedió el plazo común de tres días para que, en su caso, presenten las impugnaciones a que se refieren los artículos 280, 283, 287 y 427 de la LEC.

SEXTO. -No habiendo presentado ninguna de las partes alegaciones ni impugnaciones, por auto de fecha 6 de julio se resolvió sobre la prueba documental propuesta por ambas partes, acordándose su admisión; documental que ya consta incorporada a los autos. En la misma resolución se acordó denegar, por no considerarla necesaria, la celebración de vista señalándose, a continuación, para la votación y fallo del presente procedimiento el día 16 de septiembre de 2026.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrado doña María Rivas Díaz de Antoñana, quien expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Interesa el demandante, don Joaquín , con carácter principal, la designación judicial de un árbitro único para dirimir la controversia entre las partes derivada de la validez de las convocatorias y de los acuerdos adoptados en los consejos de administración de las entidades MULTAD S.L, DIRECCION000 y SILOTRANS S.L de manera sucesiva e independiente, designándose un único árbitro conforme a lo dispuesto en el artículo 15.6 de la Ley de **Arbitraje**, que resolverá en un único procedimiento arbitral respecto de las tres sociedades. Subsidiariamente solicita, que la designación judicial de árbitro se realice de forma separada e independiente para cada una de las tres sociedades, en procedimientos arbitrales diferentes con árbitros distintos o que, por último, se acuerde la designación judicial de la entidad arbitral que ha de encargarse de dirimir la controversia entre las partes derivada de la validez de las convocatorias y de los acuerdos adoptados en los consejos de administración de las entidades MULTAD S.L, DIRECCION000 y SILOTRANS S.L, celebrados el 31 de marzo de 2026.

SEGUNDO. -Frente a ello la parte demandada interesa;

A) Con carácter principal ,la desestimación íntegra de la demanda interpuesta argumentando que el artículo 24 de los Estatutos Sociales de las entidades demandadas vincula a los socios y el demandante solo es socio minoritario de DIRECCION000 . Añade, que no mencionan a los administradores ni somete a **arbitraje** la impugnación de acuerdos sociales por parte de los administradores y además que ,por más que el artículo 11 bis.3 de la Ley de **Arbitraje** redactado en 2011 mencione a los administradores entre los sujetos legitimados, la cláusula litigiosa se redactó con anterioridad a aquella reforma por lo que no es procedente la vía arbitral para que un administrador impugne acuerdos societarios.

Continúa argumentando que para la impugnación de los acuerdos sociales de las tres sociedades demandadas, el artículo 11 bis.3 de la LA exige que la administración del **arbitraje** y la designación de los árbitros se encomienden a una institución arbitral, lo que constituye una garantía sustantiva que no aparece en la cláusula del artículo 24 al haberse redactado con anterioridad a la reforma operada por la Ley 11/2011,cláusula que contiene un déficit estructural que no se sustituye por la designación judicial de un árbitro ,persona física, al amparo del artículo 15 de la LA .

Por todo ello concluye que la demanda debe ser desestimada, ya que la controversia de que se trata no está incluida en la estipulación 24 de los Estatutos de constitución de las mercantiles demandadas, además de no existir convenio arbitral que vincule al actor al actuar como administrador.

B) Subsidiariamente, para el caso de que se estimara procedente la solicitud de designación judicial de árbitro interesada frente a las tres mercantiles demandadas, se solicita se acuerde que esta se realice en la forma solicitada subsidiariamente, apartado 2.- A) y B) del suplico de la demanda, de forma separada e independiente para cada una de las sociedades con árbitros distintos y en diferentes procedimientos.

Sostienen las demandadas que son personas jurídicas distintas e independientes, con estatutos, órganos, acuerdos y composiciones accionariales diferentes. Añaden que SILOTRANS, S. L presenta una estructura ajena a las otras dos, sin participación alguna de SUNON, S.A, así como que cada cláusula arbitral es un convenio independiente no existiendo título que permita imponer unilateralmente la acumulación de tres **arbitrajes** relativos a tres sociedades distintas, en contra del principio de la autonomía de la voluntad que es fundamento del **arbitraje**.

Por último, resalta que el propio actor reconoce la disociabilidad de las controversias, al articular con carácter subsidiario la designación de sendos árbitros e, incluso, de sendas instituciones por sociedad.

TERCERO. -Respecto de la solicitud de nombramiento judicial de árbitro, la procedencia del **arbitraje** y la necesidad de la intervención judicial solicitada, siguiendo el criterio que mantienen otros Tribunales Superiores de Justicia, entre otras muchas citamos las SSTSJN 15/2024, de 22 de noviembre, 19/2020, de 4 de diciembre, 10/2023, de 30 de mayo 11 / 2023, de 8 de junio; las SSTSJM 77/2015,de 2 de noviembre, 66/2017, de 13 de diciembre o; la SSTSJC 59/2025,de 27 de noviembre; debemos recordar y destacar:

1º.- que el artículo 15 de la vigente Ley de **Arbitraje** dispone en su apartado 3, que si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.

Asimismo, el apartado 5 del artículo anteriormente citado establece que "el Tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral". En la Exposición de Motivos de la Ley se afirma -apdo. IV, segundo párrafo in fine - " que el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte , un control de la validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que, de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia por ello el juez solo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando prima facie pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio ".

Esta Sala, por tanto, tiene atribuida únicamente la competencia para el nombramiento de árbitros cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, debiendo limitarse a comprobar mediante el examen de la documentación aportada la existencia o no del convenio arbitral pactado, que se ha realizado el requerimiento a la pare contraria para la designación de árbitros, la negativa a realizar tal designación por la parte requerida y el transcurso del plazo pactado o legalmente establecido para la designación. En estas circunstancias, el tribunal ha de proceder al nombramiento imparcial de los árbitros, en caso de haberse convenido la sumisión a **arbitraje**, sin que esa decisión prejuzgue la decisión que el árbitro pueda adoptar sobre su propia competencia, e incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia (artículo 22.1 Ley de **Arbitraje**).

2º.- No es propio del ámbito objetivo de este proceso suplantar la decisión del árbitro sobre su propia competencia, o sobre el análisis de la validez del convenio arbitral más allá de la verificación prima facie de su existencia y validez, ni sobre la comprobación de la arbitrabilidad de la controversia, siendo el árbitro quien debe pronunciarse sobre su propia competencia, inexistencia del convenio o el alcance del convenio arbitral, como lo confirma el artículo 22 de la Ley de **Arbitraje** y lo corrobora el artículo 41 que regula la acción de anulación del laudo.

CUARTO.-En el caso que nos ocupa los estatutos sociales de constitución de las tres mercantiles demandadas contienen un artículo 24 idéntico, con la siguiente redacción:" Quedan sometidas a **arbitraje** todas las cuestiones litigiosas que deriven de la aplicación del contrato de sociedad sea entre esta o uno o más socios entre sí, salvo las que por ley no puedan sujetarse a esta sumisión .Y quedan obligados a cumplir la decisión de los árbitros todos los socios actuales o futuros por el mero hecho de serlo ".

Pues bien, los Estatutos incluyen una cláusula de sumisión a **arbitraje** que, prima facie, indica claramente la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas las controversias que surjan de la aplicación del contrato de sociedad sin exceptuar o excluir la impugnación de determinados conflictos societarios. Por ello, el nombramiento de árbitro en derecho para que resuelva sobre la validez de las convocatorias y de los acuerdos adoptados en los puntos 1 a 6 del orden del día, en los consejos de administración de las sociedades MULTAD, DIRECCION000 y SILOTRANS,S.L celebrados el 31 de marzo de 2026 separadamente, resulta en principio del articulo 24 del Convenio Arbitral al existir prima facie una cláusula estatutaria de sumisión a **arbitraje**, un convenio arbitral pactado entre la parte actora y demandada en este procedimiento.

Por todo lo razonado la solicitud de designación judicial de árbitro es procedente, al constar la existencia d convenio arbitral.

QUINTO. -La segunda cuestión que debemos abordar es la del procedimiento de designación judicial de árbitro frente a las mercantiles demandadas.

Pues bien, este Tribunal comparte el criterio de las mercantiles demandadas debiéndose desestimar la pretensión principal de un procedimiento arbitral con un árbitro único que dirimiera la validez de las convocatorias y los acuerdos adoptados en los consejos de administración de las tres sociedades, sustanciándose en un único procedimiento arbitral y por un único arbitro.

De la documental aportada por ambas partes se desprende que cada una de las sociedades demandadas son personas jurídicas distintas e independientes, por ello fueron tres las convocatorias, tres los consejos de administración celebrados de forma separada e independiente y, por ello, cada una de ellas adoptó sus acuerdos. Todo ello justifica la designación judicial de un árbitro mediante sorteo, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de **Arbitraje**, para dirimir la controversia de cada una de las tres sociedades de forma separada e independiente por distintos árbitros, Letrados del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria , mediante sorteo a realizar por las Letrada de la Administración de Justicia de este Tribunal en la Secretaria de este Tribunal de la siguiente forma: 1º.- designará por sorteo un árbitro que dirima la impugnación de la validez de la convocatoria y de los acuerdos adoptados en el consejo de administración de MULTAD S.L el 31 de marzo de 2026; 2º.- a continuación designará otro arbitro para que dirima la impugnación de la validez de la convocatoria y de los acuerdos adoptados en el consejo de administración de DIRECCION000 el 31 de marzo de 2026 y , por último; 3º.- se designará ,también por sorteo ,un tercer arbitro para que dirima la impugnación de la validez de la convocatoria y de los acuerdos adoptados en el consejo de administración de SILOTRANS S.L el 31 de marzo de 2026.Los árbitros deberán tener la condición de juristas.

SEXTO. -En cuanto a las costas de este procedimiento, teniendo en cuenta las dudas y que la demanda ha prosperado, pero en los términos interesados con carácter subsidiario que no se plantearon en el requerimiento previo y que en la contestación a la demanda se aceptan con carácter subsidiario, no procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimar la demanda presentada por la representación procesal de don Joaquín contra las entidades MULTAD S.L, DIRECCION000 y SILOTRANS S.L, por lo que debemos declarar y declaramos haber lugar al nombramiento judicial de árbitro en la forma indicada en el fundamento de derecho quinto de la presente sentencia, procédase por la Letrada de la Administración de Justicia a efectuar el sorteo, previa citación a las partes en Secretaria para que puedan estar presentes. No se efectúa imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes instruyéndoles de que la misma es firme, al no caber contra ella recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley de **Arbitraje**.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2028, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en el que se ha dictado. El órgano judicial es el

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos la Excma. Sra. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ